

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero nueve (09) febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00045-00
DEMANDANTE: OTILIO MELO ALVAREZ
DEMANDADO: COMISION REGULADORA DE ENERGIA Y GAS
–CREG-; LLANOGAS E.P.S.; MUNICIPIO DE
ACACIAS Y ECOPETROL
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir sobre la admisión del medio de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por OTILIO MELO ALVAREZ contra la COMISION REGULADORA DE ENERGIA Y GAS –CREG-; LLANOGAS E.P.S.; MUNICIPIO DE ACACIAS Y ECOPETROL.

ANTECEDENTES:

Adujo el actor popular la vulneración de los derechos colectivos enlistados en los literales a, c, g, h, j, l, m y n del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Formuló como pretensiones que (i) “Que se ordene a los demandados a iniciar los respectivos procedimientos que esta situación anómala se resuelva en el sentido de que el Municipio siga colaborando con los otros entes y estos ejecuten en un 1”% la obra dentro de la Vereda, para garantizar un servicio eficaz y se respete la libertad y los derechos que tenemos todos los usuarios”, (ii) “Que estas obras en un futuro beneficien a toda la jurisdicción rural de Acacias, lo anterior a que somos grandes productores de hidrocarburos y estamos en el ostracismo y el atraso en estos asuntos de que ni siquiera gozamos

lo que producimos” , (iii) “Condenar al pago de los costos y costas, además de la respectiva indemnización, según lo prevé el Art. 2360 del Código Civil.”

Mediante providencia del 22 de enero de 2016, se inadmitió la demanda a efectos de que (i) se indicaran los hechos, actos, acciones u omisiones imputadas a cada uno de los demandados, (ii) se adecuaran las pretensiones primera y segunda determinando cual o cuales son los derechos colectivos vulnerados y cuáles son las medidas restaurativas o protectoras que se solicitan y, (iii) acreditar la reclamación previa elevada ante las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 y el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 29)

CONSIDERACIONES:

Las demandas que pretendan la protección de un derecho o interés colectivo tienen un trámite especial previsto en la Ley 472 de 1998, al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, le adicionó el requisito de reclamación previa, previsto en el artículo 144 que estableció:

“Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”
Negrillas del Despacho.

Radicación: 50 001 23 33 000 2016 00045 00 – Acción Popular
OTILIO MELO ALVAREZ Y OTROS VS. CREG Y OTROS

A su vez el artículo 161 ibídem, señaló:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Las normas transcritas imponen al actor popular que, previo a instaurar la demanda para la protección de intereses colectivos, presente reclamación ante la administración o el particular que ejerza funciones administrativas, con el fin de que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado.

En el presente caso se inadmitió la demanda requiriendo al actor popular para que, entre otros aspectos, aportara las peticiones previas elevadas a cada una de las entidades demandadas; frente a esta exigencia el demandante se pronunció en oportunidad (folios 31 al 32), indicando que anexó copia de tutela que cursó en el Juzgado de Acacias, donde los demandados son los mismos y que por lo tanto ya saben del descontento de la comunidad, por lo que considera que no se hace necesario elevar nuevas peticiones al respecto.

Reitera la Sala, que el hecho de haberse interpuesto una tutela en contra de la demandadas, la cual fue declarada improcedente, no releva al accionante de su obligación de dar cumplimiento a los presupuestos que señala la normatividad para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, como lo es el requisito de procedibilidad que consiste en aportar con la demanda las peticiones realizadas a las entidades accionadas en las cuales se les hayan puesto de presente los derechos colectivos vulnerados y solicitado la adopción de las medidas necesarias para la protección de los mismos.

Igualmente, tal como lo prescribe el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., no cualquier reclamación ante la administración cumple el requisito de procedibilidad, pues, la solicitud debe ser explícita en requerir a las entidades accionadas la adopción de las medidas de protección, ya que la finalidad de la norma es conceder a los demandados la oportunidad de cumplir sus deberes en

Radicación: 50 001 23 33 000 2016 00045 00 – Acción Popular
OTILIO MELO ALVAREZ Y OTROS VS. CREG Y OTROS

sede administrativa, salvaguardando los derechos de los ciudadanos, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales.

En consecuencia, considera la Sala que el accionante no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad y que tampoco se configura un perjuicio irremediable que permita prescindir del mismo, por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda, toda vez que se encuentra esta instancia judicial frente a una exigencia sustancial que, de no cumplirse, impide el ejercicio de la acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor OTILIO MELO ALVAREZ contra la COMISION REGULADORA DE ENERGIA Y GAS –CREG-; LLANOGAS E.P.S.; MUNICIPIO DE ACACIAS Y ECOPETROL, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 004

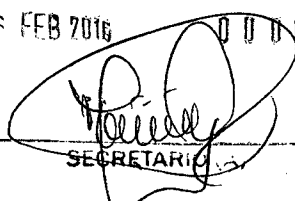

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑA


TERESA HERRERA ANDRADE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

16 FEB 2016 000025


SECRETARIO